

"2022, Año de la Erradicación de la Violencia contra las Mujeres en Baja California"



MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A 09 DE
MAYO DE 2022
NÚMERO DE OFICIO: LMSA/0873/2022
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA GENERAL
ASUNTO: PRESENTACIÓN DE INICIATIVA

DIPUTADA JUALIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ
Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de Baja California
Presente. -

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente, en ejercicio de los artículos 27, fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los numerales 110 fracción II, 112, 115 fracción I y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea **iniciativa de reforma a los artículos 43, 61, 114 Bis, 119, 129, 142 Bis y 293 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículos 72 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; artículo 53 de la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California; artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, además se adiciona los artículos 129 Bis y 129 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, con la finalidad de adecuar el tipo penal de feminicidio, concretizar las consecuencias jurídicas del delito, establecer el feminicidio en grado de tentativa, y garantizar la atención inmediata a las víctimas indirectas de los delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas por razón de género; para su inicio en el proceso legislativo en términos del artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en mención, ante esta Oficialía de Partes.

Agradeciendo de antemano su atención al presente, le reitero mi atenta consideración y respeto.

ATENTAMENTE

DIPUTADA LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California





"2022, año de la erradicación de la violencia contra las mujeres en Baja California"

DIPUTADA JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la Honorable XXIV
Legislatura del Estado del Congreso de Baja California

P R E S E N T E.-

La suscrita Diputada **LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE**, en lo personal y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXIV Legislatura, en uso de las facultades que confieren lo dispuesto por los artículos 27 fracción I y 28, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como, en los numerales 110, fracción I, 112, 115, fracción I, 117 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, y el artículo 45 fracción III de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, presento ante esta Honorable Asamblea, iniciativa de **reforma a los artículos 43, 61, 114 Bis, 119, 129, 142 Bis y 293 del Código Penal para el Estado de Baja California; artículos 72 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; artículo 53 de la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California; artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, además se adiciona los artículos 129 Bis y 129 Ter del Código Penal para el Estado de Baja California**, con la finalidad de adecuar el tipo penal de feminicidio, concretizar las consecuencias jurídicas del delito, establecer el feminicidio en grado de tentativa, y garantizar la atención inmediata a las víctimas indirectas de los delitos de feminicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas por razón de género.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"La mujer no nace, se hace" (Beauvoir, 1949:109)

Desde niñas, se enseña a la persona como debe comportarse, qué debe hacer para ser socialmente aceptada y que se espera de ella.

La violencia contra las mujeres ha sido histórica. En la antigua Grecia y Roma se consideraban a las mujeres propiedad privada de los hombres, *pater familias*. Más tarde en el Estado moderno no fueron consideradas sujetos de derechos ni ciudadanas, empero si sujetas de obligaciones. En este sentido, al pie del cadalso Olympia de Gouges



expresó “*Si las mujeres estamos capacitadas para subir a la guillotina, ¿por qué no podemos subir a las tribunas públicas?*”

Así el Estado Liberal, dispone del monopolio del régimen sancionatorio en el ámbito público, legitimando el uso de la violencia con el fin de aplicar las sanciones y hacer cumplir los derechos privados, individuales, de los ciudadanos. Entonces, en la esfera privada familiar, a nombre de la autoridad del Estado, el padre-esposo ejerce legítimamente en casa, la misma violencia que el Estado en el orden público, justificando que la conducta esperada de la mujer varía a la socialmente permitida, entonces surge la necesidad de hacer algo para que regrese al estado en que se encontraba o corresponda la esperada. Para esto, el uso de la violencia ha sido un medio que le ha permitido al hombre perpetuar su dominio, disponiendo incluso de la vida de la mujer.

Por ello históricamente, la mujer ha tenido que luchar por el reconocimiento, protección y garantía de sus derechos y, el espacio de la institución no ha sido la excepción, con esto se ha enfrentado a múltiples formas de violencias.

Así, las sociedades del pasado y del presente han utilizado a través de la supremacía masculina la explotación, opresión, discriminación y exclusión de las niñas y mujeres, legitimando estas actitudes violentas, por una percepción social inequitativa y desvalorizante de lo femenino, que deriva la impunidad de los hechos violentos.

Aun, en la época actual, cuando de *iure* se reitera la igualdad de los sexos, no es menos cierto que el sujeto abstracto incrustado en el derecho es el ciudadano, hombre libre, trabajador, es decir, como el sujeto-modelo, mientras que las mujeres luchan por dejar de ser consideradas como no-sujeto de derechos adscritas al ámbito doméstico de cuidados, subordinadas jurídica, política y económicamente, entre otros, al dominio del hombre.

Entonces, las violencias contra la mujer han sido y continúan generando una afectación al goce y disfrute de los derechos humanos en todos los espacios. La Convención *Belém do Pará*, afirma que; “*La violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases*”¹.

Las violencias que la mujer enfrenta a diario, es producto del panorama oscuro que deja la desigualdad, discriminación y de opresión que enfrenan entre otros los diversos grupos

¹ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BELÉM DO PARÁ” y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento, fue suscrita en el XXIV Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en 1994, en Belém Do Pará, Brasil. México suscribió dicha convención en 1995 y fue hasta 1998 que se ratificó. Localizada en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/44013/Convencion_de_Bel_m_Do_Par_.pdf

etarios, indígenas, las mujeres en situación de calle, embarazadas, quienes participan en política y que se recrudece, por otros factores. La organización de la Naciones Unidas indicó que debido al confinamiento producto de la pandemia de COVID-19, sus repercusiones sociales y económicas han generado una exposición peligrosa de las mujeres con parejas **”con comportamientos abusivos y a factores de riesgo conocidos”** y que ello se suma a un limitado acceso a diferentes servicios.

I. MARCO NORMATIVO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES CONTRA LA VIOLENCIA HACIA ELLAS.

Derivado de los compromisos por el Estado Mexicano suscritos, y la creciente demanda de grupos feministas, tuvo como resultado la promulgación de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia, que establece las bases de coordinación entre la federación y las entidades federativas para erradicar la violencia, atenderla, sancionarla y prevenirla, visibilizando por primera vez la *violencia feminicida*, definida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación como **“la forma más extrema de violencia hacia las mujeres, producto de la violación de derechos humanos por conductas misóginas e impunidad que pueden culminar en el homicidio”**.

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, que reconoce los derechos humanos con base en el control de convencionalidad y el principio *por persona*.

Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM):

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece².

En ese sentido, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación establece que las autoridades federales habrán de adoptar las medidas que estén a su alcance, para que las personas gocen, sin distinción alguna, de todos los derechos y libertades consagrados en nuestra Carta Magna y las leyes y reglamentos que de ella emanen, así

² Con la reforma constitucional de 2011, que constitucionaliza los derechos humanos, los reconoce de manera plena y determina que los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tienen el mismo valor que la Constitución

como en los tratados internacionales de los que nuestro país sea signatario. (Ilfped, artículo 2°)³

A. Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Universal de los Derechos Humanos.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) adoptó el 18 de diciembre de 1979 la “**Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**”, uno de los principales estándares a nivel internacional, estableciendo la garantía de igualdad para las mujeres y proponiendo eliminar todo tipo de prácticas discriminatorias contra ellas. Ésta resulta sumamente relevante a nivel internacional, ya que estableció una definición sobre qué se entiende por discriminación por sexo:

“[Es] toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

Este Comité emitió la *Recomendación general número 12,19* y 35 en materia de la atención, erradicación de violencias contra las mujeres, y particularmente las observaciones generales de la Recomendación General No. 19 refieren a:

- Tomar medidas apropiadas y eficaces para **combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de género.**
- Velar porque las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados.

Entre las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas, los Estados están obligados a aplicar:

- Medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

³ La Ifped se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2003 y ha tenido dos reformas, en 2007 y 2012.

Derivado de la diversidad de tipos penales existentes, en julio de 2018, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en sus Observaciones Finales sobre el IX Informe Periódico de México en cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, reiteró la recomendación general número 19 al Estado mexicano, en la que, entre otras cosas, dispuso lo siguiente:

- “(...) c) *Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones de derecho penal sobre el feminicidio;*”
- Como resultado se analizarían la tipificación del feminicidio en los códigos penales de las entidades federativas y propondrán la redacción de un tipo modelo de tipo penal de feminicidio que buscará incentivar el análisis de la tipificación local del feminicidio y sirviera como guía y parámetro para establecer los elementos normativos mínimos que deben establecerse en el diseño de este tipo penal, para cumplir con el mandato previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en la *recomendación general 35, actualización de la recomendación 19, sobre la violencia de género contra la mujer*, añade que: **“la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”**.

De esa misma manera hace referencia que la violencia por razón de género **afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y adopta múltiples formas** como actos u omisiones destinados a causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres. Ésta se puede expresar por medio de amenazas de tales actos, acoso, coacción, intimidación, exclusión, entre otros; y se agrava por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales. La violencia, por razones de género, **“puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas”**.

Entre las observaciones a los estados en esta Recomendación General se encuentran:

En materia legislativa:



- Reforzar **sanciones legales** proporcionales a la gravedad de los delitos contra las mujeres.
- Velar por que todos los sistemas jurídicos **protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género** contra la mujer y velar por que tengan **acceso a la justicia, y a una reparación efectiva**.

En materia de protección:

- Todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes deberán ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, **tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos/as y otros familiares a cargo, deben estar disponibles en todo el Estado**.

Derecho a una vida libre de violencia en el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos.

La **Convención de Belém Do Pará**, emitida el 9 de junio de 1994, funge como principal instrumento internacional en contra de la violencia dirigida a las mujeres.

Define violencia contra las mujeres y detalla los tipos, ámbitos de ocurrencia y medidas para eliminarla^[8]. En su Artículo 1 indica, que: "[debe *entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado*".

En su artículo 5° refiere que los Estados parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, además reconoce, entre otras, una serie de derechos específicos de las mujeres, a saber; Derecho a que se respete su vida; Derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; Derecho a la libertad y a la seguridad personales; Derecho a no ser sometida a torturas; Derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia y Derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley

Además, establece una serie de obligaciones para que los estados parte, con el objetivo que sus acciones este bien dirigidas a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, garantizando a éstas una vida libre de violencia;

1. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

2. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
3. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
4. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

El CEVI, órgano técnico del Mecanismo ha reconocido que la violencia contra las mujeres en la región continúa siendo una realidad.

Ante esa realidad, la Organización de Estados Americanos, el MESECVI y ONU Mujer, en 2019, emitieron la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, sancionar y Erradicar la Muerte Violenta de Mujeres y Niñas (Femicidio/Feminicidio), con la finalidad de garantizar actualizar la legislación regional y fortalecer las acciones que prevengan, protejan, sanciones y reparen el daño.

En su artículo 3 inciso c), definió el término víctima como:

“Toda mujer o grupo de mujeres que sufra o haya sufrido daño o que esté en peligro inminente de sufrirlo, sea físico, psíquico, emocional, económico, patrimonial o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones femicidas. El término “víctima” también comprenderá a la familia inmediata, a las/los dependientes de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización. Una persona será considerada víctima con independencia de si el agresor ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el agresor y la víctima”

Sobre los derechos de las víctimas, el artículo 19 de esta Ley señala que:

Los Estados deben asegurar el sustento de las *personas dependientes de la víctima de femicidio/feminicidio y de quienes asuman el cuidado de las mismas, como las personas en situación de discapacidad, y personas mayores*. El mismo debe comprender la atención integral, que garantice servicios psicológico-sociales y una prestación o subsidio monetario mensual que asegure la vivienda, la alimentación, la educación y la salud”.

La **Sentencia pronunciada por la Corte Interamericana de derechos Humanos**, [Caso Gonzales y otras (“Campo Algodonero”) VS México, sentencia del noviembre

2006⁴]; Estableció que el Estado Mexicano deberá garantizar la protección de los derechos humanos, el acceso a la justicia y la protección judicial, la reparación del daño, y con ello, deberá continuar con la estandarización de sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas.

Se especifico, además, que: *“reparación integral” (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación. Del mismo modo, la Corte recuerda que la naturaleza y monto de la reparación ordenada dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial. Las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus familiares, y deben guardar relación directa con las violaciones declaradas. Una o más medidas pueden reparar un daño específico sin que éstas se consideren una doble reparación”.*

Así como la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de la la sentencia derivada del expediente 554/2013⁵, sobre el caso de la joven Marian Lima Buendía, en dicha sentencia se estableció que:

“En el caso de muertes de mujeres se deben identificar las conductas que causaron la muerte y verificar la presencia o ausencia de motivos o razones de género que originan o explican la muerte violenta, preservarse evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual y realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia”.

Sentando un precedente de la aplicación de la justicia en México, al obligar a las autoridades a conducirse bajo un esquema de perspectiva de género.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA VIOLENCIA FEMINICIDA EN MÉXICO.

⁴ Sentencia “Campo Algodonero” localizada en https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

⁵ Sentencia derivada del Amparo en Revisión 554/201, localizable en https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/AR_554-2013.pdf



“25 DECLARACIONES DE ALERTAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES”

Hablar de feminicidio, no ha sido tema fácil. Marcela Lagarde al traducir la obra de Diana Russell⁶, sobre el femicidio utilizó la palabra “feminicidio” para **resaltar la impunidad en que quedaban esas conductas por el silencio, la omisión y la negligencia en su prevención y erradicación** por parte de la autoridad, así el feminicidio se diferencia de otras formas de asesinato, **porque es el asesinato de una mujer por motivos de género, es decir, solo porque es mujer.**

La Organización Mundial de la Salud refiere que las mujeres de todo el mundo han experimentado actos de violencia de diversas formas, en distintos contextos, con diferentes niveles de frecuencia y gravedad; a manos de la pareja, familiares u otras personas, además, el Informe de ONU Mujeres “Evaluaciones Rápidas de Género sobre los efectos de la pandemia del COVID-19 en la violencia contra las mujeres”, destaca el aumento 45% la violencia en su hogar o una conocida el hogar, 4 de cada 10 mujeres se siente más inseguras en espacios público inseguros, 7 de cada 10 mujeres dijeron que creen que el maltrato verbal o físico por parte de la pareja es más común, y 6 de 10 que el acoso en espacio públicos, aumento en sus comunidades⁷, además el informe reportó;

¿QUIÉNES SON LAS MUJERES MÁS AFECTADAS?

Mujeres más jóvenes

1 de cada 2 mujeres informó haber experimentado violencia desde el comienzo de la pandemia o conocer a una mujer que la ha experimentado



Mujeres que viven con hijos



1 de cada 2 mujeres

con hijas e hijos experimentó violencia o conoce a una mujer que la ha experimentado, en comparación con el

37% de las mujeres en pareja y sin hijos, y el **41%** de las mujeres sin pareja ni hijos

Mujeres desempleadas

informaron haber experimentado VCM

se sienten menos seguras en el hogar

se sienten menos seguras al caminar solas en espacios públicos por la noche

Mujeres desempleadas **52%** **33%** **50%**

Mujeres con empleo **43%** **26%** **37%**

Las mujeres de zonas rurales



44%

tuvieron más probabilidades de informar que se sentían más inseguras al caminar solas por la noche desde el comienzo de la pandemia, en comparación con las mujeres que viven en zonas urbanas (39%).

62%

también tuvieron más probabilidades de creer que el acoso sexual en el espacio público ha empeorado, en comparación con el 55% de las mujeres que viven en zonas urbanas.

⁶ Fuente: Informe de ONU Mujeres “Evaluaciones Rápidas de Género sobre los efectos de la pandemia del COVID-19 en la violencia contra las mujeres”, disponible en <https://data.unwomen.org/sites/default/files/documents/Publications/Measuring-shadow-pandemic-SP.pdf>

La pandemia ha sido otro factor más que ha recrudecido la violencia contra las mujeres. las agresiones perpetuadas no solo en los espacios privados como entornos inmediatos de convivencia, si no en el comunitario, por ello es insoslayable que todas estas conductas se visibilicen, a fin de que se prevengan y sancionen.

Datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública muestran que de 2015 al 2021 la tasa de feminicidios aumentó más del doble, es decir, de 412 a 887 feminicidios. A pesar de que los datos son alarmantes, cobra más indignación aquellos delitos que al no ser investigados o sancionados como feminicidio o tentativa de feminicidio quedan impunes, violando los más diversos derechos de las mujeres y las personas que dependen de ellas.

Durante la inauguración del foro virtual “El Acceso a la Justicia de las Mujeres”, convocado por el Poder Judicial del Estado de Coahuila, la titular de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Conavim) de la Secretaría de Gobernación, Fabiola Alanís Sámano, destacó que en el 2019 según cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP) se registraron un total de 3,840 asesinatos de mujeres, únicamente 974 de estos, se investigaron como feminicidios, esto es, **solo uno de cada cuatro asesinatos de mujeres se investigaron como feminicidios**. El mensaje de la impunidad es claro **“se puede matar a las mujeres”**. De aquí la importancia de adecuar las razones de género en otros ámbitos, en la que abarca un mayor listado de acciones que en variadas ocasiones han ocurrido en diversas entidades federativas.

De las cifras del Secretariado Ejecutivo se tiene conocimiento que a octubre de 2021 en el país fueron asesinadas 10.5 mujeres al día, estas cifras no reflejaron el impacto de la pandemia de COVID-19, que ha aumentado los factores de riesgo de violencia contra las mujeres.

Ante tal situación, para el 10 de diciembre de 2021 en México había un total de 29 procedimientos de Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres (AVGM). De lo cuales son 25 declaratorias de AVGM en un total de 22 entidades federativas, de las cuales, 22

son por violencia feminicida, incluyendo a los municipios y al estado de Baja California, además, dos estados por agravio comparado y una por desaparición de niñas, adolescentes y mujeres, el resto se encuentran pendiente de trámite.

I. SITUACIÓN DE VIOLENCIA ACTUAL EN BAJA CALIFORNIA Y LA DECLARATORIA DE ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES (AVGM-02-2020)

En los últimos años se ha presentado un entorno preocupante para las niñas, jóvenes y mujeres, datos del secretariado ejecutivo en 2020, indicaron que la entidad ocupaba el sexto lugar a nivel nacional respecto de los presuntos delitos de violencia familiar.

Del análisis situacional y de información estadística que realizará el grupo de trabajo multidisciplinario e interinstitucional de la Alerta (AVGM-02-2020) como resultado de la solicitud de la declaratoria de alerta, se indicó que los registros de carpetas de probables delitos de violencia contra las mujeres distintos del feminicidio, brindan elementos para reconocer el contexto de violencia prevaleciente en la entidad, señalando que;

- *Respecto de las presuntas **mujeres víctimas de extorsión**, Baja California reportó 56 carpetas, frente a las 2,384 registradas en el país.*
- *Datos de **Presuntas víctimas mujeres del delito de corrupción de menores**, Baja California ocupó el segundo lugar, registrando 188 carpetas, de un total de 1,255 en el país.*
- *Se registraron 27 carpetas de **presuntas víctimas mujeres de trata de personas**, 27 de las cuales se reportaron para Baja California. .*
- *Respecto de los **presuntos delitos de violencia familiar**, la entidad registró 9,114, con lo cual ocupó el sexto lugar a nivel nacional.*
- *762 carpetas de **presuntos delitos de violación** en Baja California, ocupando el sexto lugar y el quinto lugar Baja California al medir los casos por 100 mil habitantes, con 21.0, frente a 10.9 a nivel nacional.*
- *Respecto de las **presuntas víctimas mujeres de homicidios**, Baja California ocupó el cuarto lugar, por cada 100 mil mujeres, la entidad ocupó el tercer lugar a nivel nacional.*
- *La entidad ocupó el cuarto lugar a nivel nacional con 801 casos de **lesiones dolosas**, y en la medición por cada 100 mil mujeres.*
- *La entidad ocupó el cuarto lugar a nivel nacional con 801 casos de **lesiones culposas**, y en la medición por cada 100 mil mujeres, el segundo lugar con 44 casos, sólo después de Morelos, frente a 18.5 a nivel nacional.*

Asimismo, se hace mención de la relación de las llamadas con las diversas violencias reportadas por las mujeres, utilizando la siguiente estadística oficial:



- Relacionadas con **incidentes de abuso sexual** sumaron en el país 4,352. Baja California ocupó el quinto lugar con 391 casos. Por cada 100 mil habitantes, la entidad obtuvo el cuarto lugar nacional con 10.8, frente a la media nacional de 3.4.
- A su vez, las **llamadas de emergencia nacionales relacionadas con incidentes de acoso u hostigamiento sexual**, fueron 7,122. Baja California tuvo 525, ocupando el quinto lugar. Por cada 100 mil habitantes, ocupó el segundo lugar con 14.4, frente a la media nacional de 5.6. 115. Se presentaron 3,071 llamadas de emergencia relacionadas a incidentes de violación en el país.
- Las llamadas de emergencia relacionadas **con incidentes de violencia de pareja** fueron de 200,967 en el país, de las cuales, Baja California tuvo el mayor número, con 38,246, ocupando el primer lugar a nivel nacional. Por 100 mil habitantes, tuvo el segundo lugar con 1,052, superando por mucho la media nacional de 157.3.
- Por último, se registraron 586,834 llamadas de emergencia relacionadas con **incidentes de violencia familiar**, de las cuales Baja California reportó 30,575, ocupando el sexto lugar. Al hacer la medición por cada 100 mil habitantes, la entidad ocupó el noveno lugar, con 841.2, duplicando la media nacional de 459.2.

También en datos de la Endire 2016, los tipos de violencias ejercidas en contra de las mujeres en el estado fue de un 23% violencia escolar, 32% violencia laboral, 37% violencia comunitaria y violencia de pareja 35%.

Un gran número de los casos, la persona víctima presenta antecedentes de violencia, cada uno de ello forma un eslabón. En su generalidad inician con palabras hirientes, chantajes, amenazas, prohibiciones, la violación entre otras conductas que van alterando la vida y la dignidad de la mujer, hasta culminar con la muerte violenta. (Imagen: Violentómetro).



Durante el periodo de 2015 a octubre de 2020, Baja California ocupó el séptimo lugar con un mayor número de carpetas abiertas por posible feminicidio con 29 y que, en ese periodo, Baja California tuvo cuatro de seis municipios (Tijuana, Ensenada, Mexicali y Playas de Rosarito), en la lista de los primeros 100 municipios con presuntos delitos de feminicidio.

El histórico de carpetas por probable feminicidio, 2015 a octubre 2020, referido de los últimos cinco años, fue el siguiente;

Tipo de arma	2015	2016	2017	2018	2019	2020
Feminicidio	10	12	11	27	22	29
Con arma de fuego	1	0	0	7	5	8
Con arma blanca	3	3	5	10	8	7
Con otro elemento	5	9	4	7	8	12
No especificado	1	0	2	3	1	2

Para el año 2020 sumaron un total de 31, para los siguientes años el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó diecinueve registros para el año 2021 y 7 casos a marzo de 2022. La suma del histórico de carpetas del periodo de 2015 al 2022, abarca 137 denuncias.

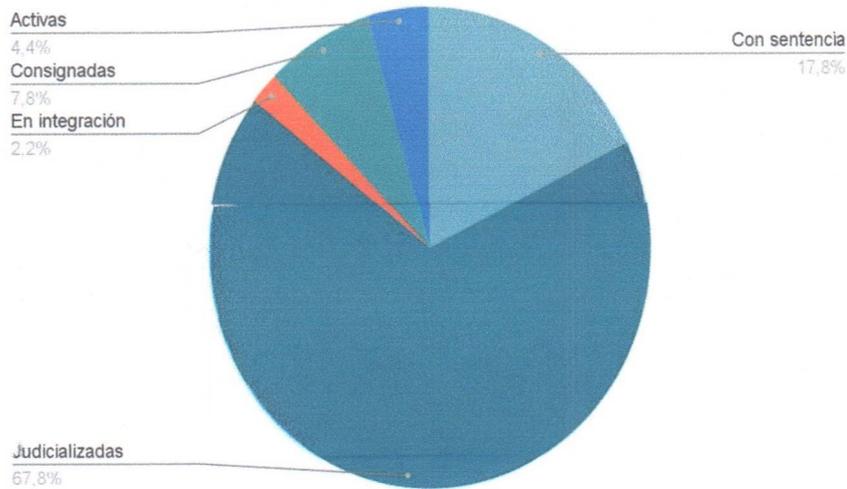
La Fiscalía Especializada en Delitos contra la Vida, de la Fiscalía General del Estado, reportó¹⁰; un total de 92 carpetas de investigación del delito de feminicidio del 2015 a febrero de 2022, de estas; 21 carpetas son del municipio de Ensenada, 4 de Tecate, 1 de Mexicali, 63 de Tijuana y 3 más del Municipio de Rosarito. Sin duda es incuestionable el aumento de la incidencia delictiva por el delito de feminicidio y del número de denuncias que se encuentran pendientes de resolver.

⁹ Fuente: Informe Grupo de Trabajo de la solicitud de Alerta de Violencia de Género contra la Mujeres (AVGM-02-2020) mayo 2020.

¹⁰ Oficio número FGE/BC/OT/591/2022, rendido el 25 de febrero de 2022, firmado por Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal Especializado en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado.

11

Carpetas por el delito de Femicidio (2015-2022)



En cuanto a
carpetas de

las

investigación por tentativa de femicidio sumaron 20 en total, de las cuales 17 corresponden al municipio de Tijuana, de los años 2017, 2018, 2020 y 2021, y 3 carpetas del municipio de Ensenada correspondientes a los años 2017 y 2020.

Aunque no hay registros claros sobre las características de las víctimas¹², revisando los datos obtenidos en el informe de las 157 carpetas de femicidio y en grado de tentativa, 99 de ellas se relacionan con el femicidio *íntimo o familiar*, debido a la existencia de una relación entre el activo y la víctima por parentesco de consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad. Por lo que es importante considerar otros los entornos inmediatos de convivencia que además comprenden otras formas de interacciones reconocidas, y que también reproduce conductas de discriminación y

¹¹ Elaboración con datos del informe con oficio número FGE/BC/OT/591/2022, rendido el 25 de febrero de 2022, signado por Lic. Alejandro López Reyes, Fiscal Especializado en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General

¹² Solicitud alerta de violencia de género contra las mujeres (AVGM-02-2020) se indicó en la página 45, párrafo 148 que las carpetas de investigación proporcionadas por la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) carecen del registro sobre características de las víctimas, por lo que no se sabe si son indígenas, con discapacidad o de la diversidad sexual, tampoco se observa que el Protocolo de investigación de femicidios de Baja California lo contemple".

violencia contra las mujeres y niñas, **como la sociedad de convivencia, cohabitación, y las relaciones de hecho.**

La CEDH en el 2016 emitió un informe sobre la violencia hacia las mujeres en Baja California, en el que indicaba que las lesiones encontradas en los cuerpos 58% fueron por disparo de arma de fuego, 10% por estrangulamiento, 6% se encontraron calcinados, 2% desmembrados, y un 7% de los cuerpos fueron encontrados putrefactos.

En el mismo informe señala que los cuerpos de la mujer muestran la manera violenta que fueron víctimas, el 53% de los cuerpos era abandonados en la vía pública, con uso excesivo de la fuerza y diversos métodos homicidas, 25% dentro del domicilio, 3% en arroyos, alcantarillas, vías del tren, botes de basura o dentro de botes de cemento, un 7% en instalaciones de salud y 5% en vehículos¹³.

INCREMENTO DE LA VIOLENCIA

Ante el incremento de la violencia generalizada en el estado, la afectación del tejido social es mayor, por lo que corresponde sanciones más severas para ciertas conductas que afectan a quienes se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad, como las niñas con quienes existe un deber de cuidado o responsabilidad de velar por que se encuentren en espacios seguros y libres de violencia.

Julia Monárrez y Patricia Olamendi, a partir de las circunstancias y modus operandi, clasificaron a los feminicidios como; Íntimo, no íntimo, infantil, familiar, por conexión con otra mujer, sexual sistémico desorganizado, por prostitución o por ocupaciones estigmatizadas, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista, mutilación genital femenina. La clasificación busca visibilizar y que se generen políticas públicas particulares, que impidan su culminación, en base a la obligación reforzada del estado para prevenir y garantizar el respeto de los derechos humanos de la mujer, suponiendo una sanción más severa cuando su conducta se dirige a violentar de manera severa a la integridad de una niña o mujer.

Sin duda, las mujeres deberían sentirse libre y seguras en todos los espacios, sin embargo, según el estudio "ciudades seguras, espacios públicos seguros" de ONU Mujeres, el acoso y otras formas de violencias contra las mujeres en los espacios públicos existen en todos los países, tanto en zonas rurales como en ciudades"¹⁴

¹³CEDG-BC, "Informe sobre la violencia hacia las mujeres en Baja California 2018 ", localizado el 26 de marzo de 2022 en la pagina web: https://www.derechoshumanosbc.org/sites/default/files/informes/1487_mujeres%202018.pdf

¹⁴ ONU Mujeres. Ciudades Seguras y Espacios Públicos Seguros:Informe de resultados globales. Octubre de 2017. Disponible en: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safepublic-spaces-global-results-report-es.pdf?la=en&vs=4>

Durante la revisión del noveno informe periódico de México (CEDAW/C/MEX/9), el comité de la CEDAW sostuvo que observaba con preocupación;

- A) El aumento de actos de violencia política contra las mujeres, la falta de un marco normativo que tipifique la violencia política y los bajos niveles de enjuiciamiento.

Tan solo el proceso electoral de este año 2021, considerado el más grande en la historia reciente de México –por el número de cargos a elegir–, fue también el más violento, incluso cuando existió un compromiso por parte de partidos políticos y candidatos para frenar la violencia de género¹⁵.

Ejemplo de ello, el asesinato de Alma Rosa Barragán, candidata de Movimiento Ciudadano (MC) a la alcaldía de Moroleón, Guanajuato, asesinada hace casi un año, el 25 de mayo 2021 durante un acto de campaña forma parte de al menos 21 candidatas a un cargo de elección popular,

En la mayoría de los asesinatos de candidatas se suman otras expresiones de violencia de género detectadas en el proceso electoral de este año, como lenguaje sexista, insultos, minimización o exclusión, discriminación por raza y género, amenazas y violencia física¹⁶.

Según datos del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género¹⁷ a nivel nacional al primer año del registro en abril del 2021, existían 23 registros, a febrero de 2022 sumaban 188 registros, lo que por un lado implica mayor resistencia por parte de los hombres en su mayoría, pero también mujeres a participar en contextos no violentos con las mujeres.

Respecto a estos datos, hasta antes del veinticuatro de febrero Baja California se encontraba en el tercer lugar con la mayor tasa a nivel nacional de procedimientos instaurados, con un total de 14 registros. Actualmente se posiciona en el cuarto lugar dentro de las primeras cinco entidades con mayor cantidad de personas sancionadas, ocupando; en primer lugar, Oaxaca con 44 (23.40%), seguida por Veracruz con 30 (15.96%), Tabasco con 15 (7.98%), en el cuarto sitio, Baja California con 13 (6.91%) y en el quinto lugar Chiapas y Sonora con 9 (4.79%) cada uno¹⁸.

¹⁵

¹⁶ <https://politica.expansion.mx/mexico/2021/06/01/elecciones2021-las-mas-violentas-para-las-mujeres-21-candidatas-asesinadas>

¹⁷ INE, "Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género", localizado el 27 de marzo de 2022, en la página web: [Registro Nacional de Personas Sancionadas - Instituto Nacional Electoral \(ine.mx\)](https://ine.mx/registro-nacional-de-personas-sancionadas)

¹⁸ Ídem

En Baja California, desde el 2019 a inicios de marzo de 2022, se registraron un total de 39 Procedimientos Especiales Sancionadores (PES) por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPc MRG) y solo 5 de ellas con sentencia declarando la existencia de la infracción en materia electoral de violencia política (VPc MRG)¹⁹, 7 declarando la inexistencia.

También en escalada, a pesar de la responsabilidad especial del estado en virtud del derecho internacional de adoptar medidas para prevenir los asesinatos motivados por el deseo de castigar a quienes se considera que desafían las normas sobre género y se catalogan como actos de violencia por motivos de género²⁰.

La situación particular de las mujeres lesbianas en una sociedad sexista y homofóbica hace que las mujeres bisexuales y las lesbianas sean más vulnerables a la violencia por la doble condición de discriminación, por ser mujeres y además, por tener una preferencia sexual distinta a la heterosexual.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación²¹, recomendó Armonizar la legislación y normatividad para garantizar los derechos humanos a la población de la diversidad sexual

- *Reconocer la personalidad jurídica de las personas transgénero y transexuales mediante reformas legislativas a los códigos civil y penal, y revisar la reglamentación de procedimientos civiles a nivel estatal.*
- *Tipificar como agravante en la comisión de cualquier delito el que esté motivado por razones de odio hacia la diversidad sexual, o sea, los crímenes cometidos hacia las personas de la diversidad sexual en razón de su condición o identidad sexogenérica²².*

El Informe especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre violaciones a los derechos humanos y delitos cometidos por homofobia (México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2010) señaló que entre los años de 1995 y 2008 diversas organizaciones de la sociedad civil y algunas dependencias gubernamentales reportaron

¹⁹ Primer al doceavo informe del periodo 2019, 2020 ,2021 y Primer y segundo informe del periodo 2022, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral, local zado el 25 de marzo de 2022, en la página web; <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

²⁰ Ficha de datos Violencia homofóbica y transfóbica, localizado en; <https://www.unfe.org/wp-content/uploads/2017/05/Violence-Factsheet-Esp.pdf>

²¹ Guía para la acción pública contra la homofobia, localizada en https://www.conapred.org.mx/documentos_cedoc/GAP-HOMO-WEB_Sept12_INACCSS.pdf

²² El derecho a la no discriminación por identidad y expresión de género

más de 628 homicidios o crímenes de odio por homofobia, y solo 162 de ellos fueron investigados.

TENTATIVA DE FEMINICIDIO, VÍCTIMAS INVISIBLES

La relevancia de la calificación del feminicidio en grado de tentativa, se desprende del análisis del informe del grupo de trabajo de la Alerta (AVGM-020-20) que, señaló el desconocimiento del funcionariado público que previamente dijo haber recibido capacitaciones en género y derechos humanos, “al preguntarle por las definiciones, su forma de aplicación, o que se profundiza con detalle sobre las temáticas abordadas, la mayoría no daban respuesta e, incluso, persiste una confusión conceptual, lo que deriva en que los conocimientos adquiridos no son suficientes ni debidamente aplicados en sus labores cotidianas”. Lo que supone que ante la falta de perspectiva de género en las investigaciones en casos de violencia contra las mujeres de los diversos grupos etarios y el uso inadecuado del tipo penal de feminicidio, obligan a calificar la tentativa de feminicidio no dejar laguna o interpretación alguna al respecto, ya que bajo una ola de violencia feminicida no se puede esperar a una valoración con perspectiva de género de la autoridad investigadora o de las y los jueces para utilizar la tentativa en un delito como lo es el feminicidio.

Dado que se trata de un delito doloso, se considera posible su ejecución en grado de tentativa, ejemplo de ello, en un ejercicio de derecho comparado, los estados de Campeche, Nayarit, Nuevo León, Puebla y Tlaxcala ya disponen de la calificativa de tentativa de feminicidio;

#	Entidad Federativa	Disposición
1	Campeche	<p>Artículo 92.- La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de entre una tercera parte de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción, el juez competente deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien jurídico protegido por el mismo.</p> <p>En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación de la conducta al tipo penal, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Cuando la tentativa corresponda al delito de feminicidio, la punibilidad aplicable será de entre la mitad de la mínima y dos terceras partes de la máxima de las sanciones previstas para el correspondiente delito doloso consumado.</p>



2	Nuevo León	Artículo. 131 BIS-4.- La tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.
3	Puebla	Artículo 338 QUINQUIES.-Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.
4	Yucatán	Artículo 394 QUINQUIES. Quien intente dolosamente privar de la vida a una mujer por las razones de género establecidas en este artículo y no lo logrará por cualquier circunstancia, se le considerará como tentativa de feminicidio.

Así, la tentativa de feminicidio, debe explicarse no sólo a partir del peligro para la vida de la víctima, sino particularmente a partir del plan del autor y de la puesta en marcha de un curso causal eficiente, conforme resolución de cometer el delito, para el fin deseado.

En la mayor parte de los supuestos de razones de género dispuesto en el artículo 129 del código adjetivo, la tentativa puede establecerse sin que exista privación de la vida de la mujer, por lo que debe calificarse literalmente pues de lo contrario, a merced de los prejuicios que aún son palpables en la administración de justicia, se seguirá ocasionando que se sigan evadiendo y sustituyendo por otros delitos, a pesar que es un delito grave, que surge con la finalidad de privar de la vida a una mujer, y en ese sentido que debe investigarse y sancionarse.

Claramente, se propone que se impute siempre el delito de feminicidio en grado de tentativa a la persona que intente privar de la vida a una mujer, aunque no lo consiguiera, pero existan las razones de género derivadas de las circunstancias establecidas en el artículo 129 del Código Penal.

PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRAS LAS MUJERES.

Sin bien, la tipificación y la calificación de una conducta se suma a la prevención del delito, esta debe ser acompañada de capacitación y sensibilización, desde las fiscalías hasta los jueces que intervienen en el proceso para la aplicación perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres contenidos en instrumentos internacionales, nacionales y estatales, particularmente **del protocolo para investigar feminicidios y Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal de la Suprema Corte** de Justicia de la Nación, a fin abordar el hecho delictivo de manera integral, ponerlo en contexto y *comprender la situación de violencia ejercida contra la mujer*

mediante una consideración de aquellos motivos que podrían estar asociados a la manifestación de la violencia, y considerando la interacción de diversos factores.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo algodnero) vs. México, estableció un estándar para la protección de los derechos de la mujer en la investigación de delitos que se relacionen con homicidios de mujeres, entre otros, **con base en una perspectiva de género**^[15], reiterando que **toda privación de la vida de una mujer debe ser investigada como feminicidio.**

En ese mismo sentido en el año 2014, el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género recomendó al Estado Mexicano investigar con perspectiva de género, es decir, aplicar el protocolo en **“todos los casos de muertes violentas de mujeres”**.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que “con base en los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, cuando se investigue la muerte violenta de una mujer, los órganos investigadores deben realizar en base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método para verificar si existió una situación de violencia o vulnerabilidad en la víctima por cuestiones de género.

En caso de que dentro de la misma investigación no se tenga ningún datos, antecedente o indicio que infiera las razones de género, no debe generar una atipicidad, si no por el contrario atendiendo la protección de los derechos de las víctimas y el correcto acceso a la justicia, la conducta debe trasladarse al Homicidio.

Así pues, en las muertes violentas de mujeres, y en algunos casos los que no son, las autoridades deben explorar todas las líneas investigativas posibles - incluyendo el hecho que la mujer muerta haya sido víctima de violencia de género - con el fin de determinar la verdad histórica de lo sucedido.

En consecuencia, todo caso de muerte de mujeres, incluidas aquellas que prima facie parecerían haber sido causadas por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, deben de analizarse con perspectiva de género, para poder determinar si hubo o no razones de género en la causa de la muerte y para poder confirmar o descartar el motivo de la muerte^[16].

VICTIMAS INDIRECTAS

La correcta investigación y sanción, en su caso, implica, además, que se repare el daño. Las víctimas en su anhelo de justicia, requieren la reparación del daño causado.

Según los principios y directrices básicos de la Organización de Naciones Unidas (ONU), la reparación “plena y efectiva” se expresa bajo las siguientes formas: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**, por ello es necesario que la reparación integral de los daños comprenda el pago de gastos médicos originarios por el delito, incluyendo tratamientos psicoterapéuticos para el sujetos pasivo y sus familiares, principalmente cuando se trata de las niñas, niños y adolescentes, que sean parte de la familia inmediata de la víctima y que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia, y de esa misma manera, por la gravedad de las afectaciones en el círculo familiar e incremento del número de delitos, que como resultado deja a un **mayor número de personas con el sufrimiento** por los hechos.

Datos del informe emitido por la CEDH, 2018, presentó las características de las víctimas, de las mujeres que fueron asesinadas, el 59% tenía descendientes, mientras que el 17% no tenía descendientes y del resto de los casos no se cuenta con datos. De este 59%, la información proporcionada se contabilizó un total de 493 hijos e hijas. El 45% de los casos de mujeres asesinadas tuvo entre 1 a 4 descendientes. De este el 13% tuvo 3 descendientes, 12% uno, 10% dos, y el 10% cuatro. El 3% de mujeres tuvo 6, como el 3% 7 y el 29% no tiene datos.

En ese sentido se considera indispensable asegurar los datos de quienes dependen de la mujer víctima, para que puedan recibir la asistencia, atención y reparación integral del daño²³, y sobre todo se prime su seguridad no quedando bajo el cuidado del sujeto activo de la conducta criminal, considerando que las edades de hijos e hijas comprende del 3% de 0 a 1 año de edad, un 6% de 2 a 4 años, y un 22% de 5 a 12 años, 9% de 13 a 15 años, 15% de 16 a 23 años, 6% de 24 a 39 años y un 36% sin datos de las edades.

Entonces se estimó que hay un 40% de víctimas indirectas de las muertes violentas de las mujeres, que sus edades oscilaban entre 0 a 15 años de edad.

En otras palabras; *“el feminicidio afecta no solo una larga lista de derechos de las mujeres, sino que la historia de violencia que lo antecede, que trunca proyectos de vida y causa efectos económicos, en la salud física y mental de las mujeres, y genera efectos*

²³ Wilson Hernández, María Raguz, Hugo Morales y Andrés Burga, en su estudio *Determinantes y evaluación del riesgo (2018)*^[18], hacen una aproximación a las consecuencias de la violencia con riesgo de feminicidio en los últimos doce meses, específicamente a lo que refiere a la salud física y mental de las mujeres víctimas, y de sus hijos e hijas. Asimismo, hace un cálculo de los años de vida perdidos por muerte prematura y por haber sido víctima de violencia durante un tiempo.

negativos en su entorno.(...) algunos países el feminicidio es considerado como un problema de salud pública (Tejeda, 2014)”. Considerando la importancia de armonizar diversas disposiciones, es que para propuestas que integran proyecto de reforma, en consonancia con la obligaciones internacionales de la materia se tomaron en cuenta las aportaciones del modelo de tipo penal de feminicidio propuesto por el Instituto de las mujeres y la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contras las Mujeres, así como, las contribuciones brindadas en la reuniones de análisis del proyecto celebradas el 27 de febrero y el 26 de abril de 2022, con diversas autoridades y juristas; Mtro. Cuauhtémoc Castilla García, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Poder Judicial incluyendo al Servicio Médico Forense, Fiscalía especializada en Delitos contra las Mujeres, el Centro de Justicia para las Mujeres del Estado y el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por lo anterior, se presenta ante la siguiente iniciativa de reforma de los artículos 43, 61,114 Bis, 119, 129, 142 Bis, 293, del Código Penal para el Estado de Baja California; artículos 72 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; artículo 53 de la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California; artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, y artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, además se adiciona los artículos 129 Bis y 129 Ter el Código Penal para el Estado de Baja California.

CUADROS COMPARATIVOS:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- La reparación del daño moral será fijada por los Jueces de Control o Tribunal de Enjuiciamiento, tomando en consideración las características del delito, las posibilidades económicas del obligado, la lesión moral sufrida por la víctima y las circunstancias personales de ésta, tales como su educación, sensibilidad, afectos, cultura y demás similares que tengan relevancia para la fijación del daño causado. Esta reparación no podrá exceder de mil Unidades de Medida y	ARTÍCULO 43.- Reparación del daño moral.- (...)



Actualización del obligado; a falta de prueba, se considerará la Unidad de Medida y Actualización vigente; en el lugar en que resida; para lo cual se tendrá en cuenta el grado de afectación de la víctima y el tipo de terapia que se requiera., de la comisión del delito, por concepto de reparación del daño moral, si de conformidad con las constancias procesales así como las pruebas aportadas, se determina que por la afectación psicológica de la víctima resultare que deberá proporcionarse terapia de apoyo a corto plazo; si resulta que deberá proporcionarse psicoterapia a largo plazo, se impondrá sanción pecuniaria de trescientos a tres mil veces el valor diario de la Unidad y Medida de Actualización.

En los casos de los delitos contra la libertad y seguridad sexual de las personas la reparación del daño comprenderá además de las penas que correspondan, el pago de gastos médicos originados por el delito, incluyendo el pago de tratamientos psicoterapéutico para el sujeto pasivo y sus familiares que lo requieran. Con independencia del que se pueda causar en otros, se presume la existencia de daño moral en los siguientes delitos:

- I.- Corrupción de menores o incapaces en cualquiera de las modalidades previstas en este Código;
- II.- Violencia familiar;
- III.- Violación en cualquiera de sus formas de comisión;
- IV.- Derogada.
- V.- Abuso sexual mediante violencia;
- VI.- Privación de la libertad personal agravada;

I al IX (...)



<p>VII.- Secuestro.</p> <p>VIII.- Derogada.</p> <p>IX.- Derogada.</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>(Sin correlativo)</p> <p>Para efectos de este Capítulo se entiende por daño moral, el sufrimiento originado a una persona por causa de un delito, en sus sentimientos, decoro, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada o aspecto físico, así como el trastorno mental de cualquier clase que requiera asistencia o terapia psicológica o psiquiátrica.</p>	<p>X.- Femicidio</p> <p>XI.-Tentativa de femicidio</p> <p>Para efectos de este Capítulo (...)</p>
<p>ARTÍCULO 61.- Duración de la prohibición.- El Juez de Control o Tribunal de Enjuiciamiento tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del delincuente, podrá disponer que éste no vaya a circunscripción territorial determinada o que no resida en ella. Esta prohibición podrá ser de tres meses a tres años.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 61.- Duración de la prohibición (...)</p> <p>Salvo cuando se trate de personas sentenciadas por tentativa de femicidio, femicidio, lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar en cuyo caso, deberá disponerse un tiempo igual al que debiera durar la sanción después de consumada la prescripción.</p>
<p>ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o</p>	<p>ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, femicidio, tentativa de femicidio, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de</p>



<p>quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio y pederastia, que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.</p>	<p>personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio y pederastia que refiere este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.</p>
<p>ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción.- Los plazos para la prescripción de la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se substraiga a la acción de la justicia, si las penas o medidas de seguridad fueren privativas o restrictivas de la libertad, y si no lo son desde la fecha de la sentencia ejecutoria o del momento en que expresamente lo disponga la Ley.</p> <p>La ejecución de sanciones será imprescriptible en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>ARTÍCULO 119.- Plazos para la prescripción.- (...)</p> <p>La ejecución de sanciones será imprescriptible en los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de feminicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas en razón de género.</p>
<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:</p>	<p>ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO:</p>



Comete el delito de Femicidio el que dolosamente prive de la vida a una o varias mujeres por razones de Género. Se considera que existen razones de género, cuando se de una o más de las siguientes circunstancias:

I.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, noviazgo o amistad;

II.- Haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo.

IV. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones previa o posterior a la privación de la vida;

Comete el delito de femicidio ~~el que~~ **quien** dolosamente ~~prive de la vida a una o varias mujeres~~ **mujer por una** razones **razón** de género. **Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.** Se considera que existen ~~razones~~ **una razón** de género, cuando ~~se de una~~ **ocurra una o varias** de las siguientes circunstancias:

I.- **Exista o** haya existido, entre el activo y la víctima, una relación **sentimental, afectiva o de confianza**, de parentesco por consanguinidad, e afinidad, matrimonio, concubinato, **sociedad de convivencia, cohabitación**, noviazgo o **cualquier otra relación de hecho** o amistad;

II. **Exista o** haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, **religiosa, institucional** o cualquier otra que implique ~~confianza,~~ **de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;**

III. (...)

IV. ~~A la víctima se le haya infligido~~ **El cuerpo o los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas,**



<p>V. Existan antecedentes de amenazas, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;</p> <p>VI. El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;</p> <p>VII. La víctima haya sido incomunicada</p> <p><i>(Sin correlativo)</i></p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta y cinco a sesenta años de prisión, y una multa de doscientos a dos mil veces el</p>	<p>infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;</p> <p>V. Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;</p> <p>VI.- El cuerpo o restos de la víctima sean expuestos, o exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados en un lugar público o de libre concurrencia;</p> <p>VII. La víctima (...)</p> <p>VIII. La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario.</p> <p>A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de treinta</p>
--	---



valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

(Sin correlativo)

(Sin correlativo)

(Sin correlativo)

y ~~cinco~~ **cuarenta años de prisión a sesenta años de prisión, y una multa de ~~dieciséis~~ quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.**

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.**

Así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.

A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.



La pena prevista por el segundo párrafo de este artículo se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren algunas de las siguientes características:

I. Cuando la víctima sea niña, adolescente, indígena, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada.

II. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

III. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;

III. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad;

VI. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

VII.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

VIII. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o



<p>(Sin correlativo)</p>	<p>de turismo, público o privado, para la comisión del delito, o</p> <p>IX.-Se cometa por la orientación sexual o identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.</p> <p>Toda muerte violenta de una mujer, incluida aquella que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, debe de investigarse como probable feminicidio y las autoridades investigadoras competentes, deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito, sólo si no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito y se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio y demás relativos y aplicables de este código.</p> <p>Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 129 BIS .- Persecución oficiosa.- El delito de feminicidio se perseguirá de oficio.</p>
<p>(Sin correlativo)</p>	<p>ARTÍCULO 129 TER .- Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 138 segundo párrafo, y 140, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada</p>

	<p>en esos artículos o en los artículos 242 Bis y 242 Ter respecto del mismo.</p> <p>La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena.</p> <p>En caso de que no se acredite la tentativa de feminicidio, se aplicarán las reglas de las lesiones agravadas en razón de género.</p>
<p>ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una o varias mujeres por razones de género contempladas en las fracciones I a la VII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.</p>	<p>ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una o varias mujeres por una o varias razones de género contempladas en las fracciones I a la VII VIII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.</p>
<p>ARTÍCULO 293.- Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:</p> <p>XVI.- Cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia respecto del tipo penal previsto en el artículo 129 de este código.</p>	<p>ARTÍCULO 293.- Tipo.- Comete el delito de (...)</p> <p>XVI.- Cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia respecto del tipo penal previsto en el artículo 142 bis, 129 y 129 Ter de este código.</p>

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
---------------	-----------------



<p>ARTÍCULO 72.- Son facultades y obligaciones de los jueces cualquiera que sea su categoría: I al II (...)</p> <p>III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada y motivadamente los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.</p>	<p>(...)</p> <p>III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada, y motivadamente y con perspectiva de género los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.</p>
<p>ARTÍCULO 179.- Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a</p> <p>I al VII (...)</p>	<p>ARTÍCULO 179.- Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que las personas los integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades, particularmente con perspectiva de género, necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a</p> <p>I al VII (...)</p>

**LEY DE CENTRO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL
INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 53.- Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas autorizadas para</p>	<p>Artículo 53. Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, deben dar prioridad para la admisión a las hijas e hijos:</p>



recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

(Sin correlativo)

I. De madres que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;

II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;

III. De madres jefas de familia que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;

IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;

V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad; y

VI. Se trate de menores de edad víctimas indirectas del delito de feminicidio y homicidio.

VII. Se encuentren en los demás casos que determine el Consejo.

En los casos anteriores, el Gobierno del Estado cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.

Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del servicio, la persona o personas



	autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.
--	---

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 9.- Las víctimas recibirán ayuda provisional, oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades inmediatas que tengan relación directa con el hecho victimizante para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos. Las medidas de ayuda provisional se brindarán garantizando siempre un enfoque transversal de género y diferencial, y durante el tiempo que sea necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de necesidad inmediata.</p> <p>Las víctimas de delitos o de violaciones de derechos contra la libertad y la integridad, recibirán ayuda médica y psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 9. Las víctimas recibirán (...)</p> <p>Las víctimas de delitos (...)</p>



Los servidores públicos deberán brindar información clara, precisa y accesible a las víctimas y sus familiares, sobre cada una de las garantías, mecanismos y procedimientos que permiten el acceso oportuno, rápido y efectivo a las medidas de ayuda contempladas en la presente Ley.

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La Comisión Ejecutiva Estatal, en el ámbito de su competencia, deberá otorgar, con cargo al Fondo Estatal, los Recursos de Ayuda que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación con el hecho victimizante.

La Comisión Ejecutiva Estatal requerirá a la víctima en un plazo de treinta días, los comprobantes del gasto que se hayan generado con motivo del otorgamiento de dichas medidas.

(Sin correlativo)

Los servidores públicos (...)

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas de los gobiernos Federal, de las entidades federativas, del Distrito Federal **Ciudad de México** y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La Comisión Ejecutiva Estatal (...)

La Comisión Ejecutiva Estatal (...)

Las y los menores, personas con discapacidad, y mayores de edad quienes dependían de la mujer víctima de feminicidio u homicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas en razón de género, recibirá ayuda psicológica



<p>En caso de no contar con disponibilidad de recursos para cubrir las medidas de ayuda inmediata, la Comisión Ejecutiva Estatal deberá solicitarlos a la Comisión Ejecutiva, conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley General. .</p>	<p>especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.</p> <p>En caso de no contar con (...)</p>
--	--

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 5.- Son sujetos a la recepción de servicios de asistencia social previstos por esta Ley preferentemente los siguientes:</p> <p>X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar</p>	<p>ARTÍCULO 5.- Son sujetos...</p> <p>X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar, feminicidio y tentativa de feminicidio y lesiones agravadas por razón de género.</p>
	<p>ARTÍCULO TRANSITORIO:</p> <p>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</p>

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos señalados, me permito someter a consideración de este H. Congreso del Estado de Baja California, la siguiente Iniciativa que reforma y que adiciona diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de



Baja California, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California, la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California, Ley de Víctimas para el Estado de Baja California y Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: La XXIV Legislatura reforma los artículos 43, 61, 114 Bis, 119, 129, 142 Bis, 293, y adiciona los artículos 129 Bis y 129 Ter al Código Penal para el Estado de Baja California; para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 43.- (...)

(...)

I. al IX. ...

X.- Femicidio

XI.-Tentativa de feminicidio

(...)

ARTÍCULO 61.- (...)

Salvo cuando se trate de personas sentenciadas por tentativa de feminicidio, feminicidio, lesiones agravadas por razón de parentesco, violencia familiar en cuyo caso, deberá disponerse un tiempo igual al que debiera durar la sanción después de consumada la prescripción.

ARTÍCULO 114 BIS.- En los delitos de homicidio, **feminicidio, tentativa de feminicidio**, violación, violación equiparada, violación impropia, sub tipo de abuso sexual de menores de catorce años, tráfico de menores, corrupción de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, pornografía y turismo sexual de personas menores de dieciocho años o quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, lenocinio y pederastia que refiere

este Código, el plazo de la prescripción de la acción penal será el equivalente a la pena máxima señalada para el delito de que se trate.

ARTÍCULO 119.- (...)

La ejecución de sanciones será imprescriptible en **el delito de feminicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas en razón de género.**

ARTÍCULO 129.- FEMINICIDIO: Comete el delito de feminicidio **quien** prive de la vida a una **mujer por una razón** de género. **Para efectos de este artículo, el término mujer, incluye a todas las mujeres en su diversidad y etapas de vida.** Se considera que existe **una razón** de género, cuando **ocurra una o varias** de las siguientes circunstancias:

I.- **Exista** o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación **sentimental, afectiva o de confianza**, de parentesco por consanguinidad, e afinidad, matrimonio, concubinato, **sociedad de convivencia, cohabitación**, noviazgo o **cualquier otra relación de hecho** o amistad;

II. **Exista** o haya existido, entre el activo y la víctima, una relación laboral, docente, **religiosa, institucional** o cualquier otra que implique **de manera formal o de hecho, una relación de subordinación o superioridad;**

III. ...

IV. El cuerpo o **los restos de la víctima presenten heridas, traumatismos, escoriaciones, contusiones, decapitamiento, desollamiento, fracturas, dislocaciones, cortes, quemaduras, signos de asfixia, estrangulamiento, ahorcamiento, tortura, desmembramiento de partes del cuerpo o cualquier tipo de lesiones o mutilaciones, internas o externas**, infamantes o degradantes, previas o **posteriores** a la privación de la vida o **actos de necrofilia;**

V. **Existan datos, antecedentes o indicios, denunciados o no, que establezcan que hubo amenazas, agresiones de cualquier tipo, intimidación, hostigamiento, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima, incluidas aquellas encaminadas a limitar, anular o menoscabar los derechos políticos y electorales de la víctima o el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión;**

VI.- El cuerpo o **restos** de la víctima sean expuestos, o **exhibidos, depositados, arrojados, enterrados u ocultados** en un lugar público o **de libre concurrencia.**

VII. ...

VIII. **La víctima se haya encontrado en un estado de indefensión, entendiéndose este como la situación de desprotección real o incapacidad causada por un impedimento físico, psicológico o material para solicitar el auxilio, incluyendo factores externos que inhiban su capacidad de defensa o conciencia, como el estado de somnolencia, alcoholemia, consumo de fármacos o drogas, ya sea voluntario o involuntario, o**

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrá una pena de prisión de cuarenta años de prisión a sesenta años de prisión, y una multa de quinientas a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. **Adicionalmente, el sujeto activo será condenado a la pérdida de la patria potestad, en el caso de que tenga hijas o hijos con la víctima y se ordenará a las autoridades competentes la protección, prestación de servicios de ayuda inmediata, asistencia, atención y reparación integral del daño a las niñas, niños y adolescentes que hubiesen quedado en situación de orfandad por feminicidio.**

Así como los que hubiera tenido respecto a su persona, si no se consumare, quedando en tentativa.

A la persona servidora pública que, tratándose de la muerte violenta de una mujer, omite iniciar la investigación como probable feminicidio, filtre información, fotos, videos y evidencias de la investigación, retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, se le impondrá pena de cinco a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa. Además, será destituida e inhabilitada de cinco a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

La pena prevista por el segundo párrafo de este artículo se agravará hasta en una tercera parte más, cuando concurren algunas de las siguientes características:

I. Cuando la víctima sea niña, adolescente, indígena, persona adulta mayor, personas con discapacidad, se encuentre embarazada.

II. Cuando el sujeto activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución o haya ejercido actos de explotación o trata de personas en agravio de la víctima;

III. Cuando el delito sea cometido en presencia de una o más personas con quienes la víctima tuviere un vínculo de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; matrimonio; concubinato; sociedad de convivencia; cohabitación; noviazgo, o cualquier otra relación afectiva, sentimental o, de hecho;

III. Cuando el sujeto activo sea o haya sido servidor público y cometa el delito en ejercicio de sus funciones o valiéndose de esta calidad;

VI. Cuando el delito sea cometido por dos o más personas;

VII.- Cuando el sujeto activo, con motivo de su cargo, encargo o situación personal, tenga la obligación o el deber de cuidado sobre la víctima;

VIII. El sujeto activo se haya valido de su oficio como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros o de turismo, público o privado, para la comisión del delito,o

IX. Se cometa por la orientación sexual o identidad de género de la víctima, independientemente de que haya o no realizado su reasignación sexo genérica conforme al Código Civil para el Estado de Baja California.

Toda muerte violenta de una mujer, incluida aquella que en principio pareciera haber sido causada por motivos criminales, suicidio y algunos accidentes, debe de investigarse como probable feminicidio y las autoridades investigadoras competentes, deberán aplicar el protocolo correspondiente a dicho delito, sólo si no infiere la existencia de alguna de las razones de género antedichas, se continuará la investigación con las reglas del delito y se estará a la punibilidad prevista para el delito de homicidio y demás relativos y aplicables de este código.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se aplicarán las reglas del concurso de delitos

ARTÍCULO 129 BIS .- Persecución oficiosa.- El delito de feminicidio se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 129 TER .- Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 138 segundo párrafo, y 140, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 242 Bis y 242 Ter respecto del mismo.

La punibilidad aplicable a la tentativa, será de entre dos terceras partes del mínimo hasta las dos terceras partes del máximo de la pena.

En caso de que no se acredite la tentativa de feminicidio, se aplicarán las reglas de las lesiones agravadas en razón de género.

ARTÍCULO 142 BIS.- Lesiones agravadas por razón de género.- Al que dolosamente lesione a una mujer por una o varias razones de género contempladas en las fracciones I a la VIII del artículo 129 de este Código, se le impondrá hasta una mitad más de la pena que corresponda a la lesión inferida.

ARTÍCULO 293.- Tipo.- Comete el delito de abuso de autoridad todo servidor público, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:

I. al XV. ...

XVI.- Cuando el servidor público retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia respecto del tipo penal previsto en el artículo **142 bis**, 129 y **129 Ter** de este código.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO: La XXIV Legislatura reforma los artículos 72 y 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California; para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 72.- (...)

I al II (...)

III.- Acordar y sentenciar oportuna, fundada, motivadamente **y con perspectiva de género** los negocios sometidos a su conocimiento, con sujeción a las normas aplicables a cada caso.

ARTÍCULO 179.- Los programas que imparta el Instituto de la Judicatura tendrán como objeto lograr que **las personas** integrantes del Poder Judicial del Estado o quienes aspiren a ingresar a éste, fortalezcan los conocimientos y habilidades, **particularmente con perspectiva de género**, necesarios para el adecuado desempeño de la función judicial. Para ello, el Instituto de la Judicatura establecerá los programas y cursos tendientes a

I al VII (...)

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

TERCERO: La XXIV Legislatura reforma al artículo 53 de la Ley de Centro de Atención, Cuidado y Desarrollo Integral Infantil del Estado de Baja California; para quedar como sigue:

LEY DE CENTRO DE ATENCIÓN, CUIDADO Y DESARROLLO INTEGRAL INFANTIL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 53. Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña, **deben dar prioridad para la admisión a las hijas e hijos:**

I. De madres que comprueben estar inscritas en los niveles básico, medio superior o superior del sistema educativo nacional y que por asistir a la escuela no puedan proporcionar la atención y cuidados necesarios a sus hijas e hijos;

II. De madres víctimas de violencia intrafamiliar;

III. De madres jefas de familia que requieran la atención de su niña o niño por motivos laborales;

IV. Que su madre, padre y/o tutor, se encuentren en condiciones de pobreza o vulnerabilidad económica;

V. Se atiendan a niñas o niños con algún grado de discapacidad; y

VI. Se trate de menores de edad víctimas indirectas del delito de feminicidio y homicidio.

VII. Se encuentren en los demás casos que determine el Consejo.

En los casos anteriores, el Gobierno del Estado cubrirá el costo de los servicios de acuerdo a la suficiencia presupuestal disponible y atendiendo a los criterios socioeconómicos que para tales efectos sean expedidos anualmente por la autoridad.

Los Centros de Atención, para admitir a un niño o niña deberán sujetarse a un contrato de adhesión suscrito con el padre, madre, tutor, o quienes ejerzan la patria potestad o custodia sobre el menor, especificando como mínimo la prestación del

servicio, la persona o personas autorizadas para recoger al menor y la tolerancia para su entrada y salida.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO: La XXIV Legislatura reforma el artículo 9 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE VÍCTIMAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 9. (...)

Las víctimas de delitos (...)

Los servidores públicos (...)

Las medidas de ayuda, asistencia, atención y demás establecidas en la Ley General, se brindarán exclusivamente por las instituciones públicas el gobierno Federal, de las entidades federativas, de la **Ciudad de México** y municipios, a través de los programas, mecanismos y servicios con que cuenten, salvo en los casos urgentes o de extrema necesidad en los que se podrá recurrir a instituciones privadas.

La Comisión Ejecutiva Estatal (...)

La Comisión Ejecutiva Estatal (...)

Las y los menores, personas con discapacidad, y mayores de edad quienes dependían de la mujer víctima de feminicidio u homicidio, tentativa de feminicidio y lesiones agravadas en razón de género, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.

En caso de no contar con (...)

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

QUINTO: La XXIV Legislatura reforma al artículo 5 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Baja California, además, se adiciona los artículos 129 Bis y 129 Ter el Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTÍCULO 5.- (...)

I al IX. ...

X.- Víctimas de la comisión de cualquier delito, con especial atención a víctimas de violencia familiar, **feminicidio y tentativa de feminicidio y lesiones agravadas por razón de género.**

TRANSITORIO:

ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en el Salón de Sesiones Benito Juárez García del “Edificio del Poder Legislativo, Baja California” en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

ATENTAMENTE



LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Diputada Constitucional de la XXIV Legislatura del Estado de Baja California